

Santo Domingo, D.N.
4 de diciembre de 2017

Señor
Ramón Antonio Cabrera Cabrera
Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda
Cámara de Diputados de la República Dominicana
Congreso Nacional
Su Despacho.-

Distinguido señor Cabrera:

Por este medio, tenemos a bien llevar a su conocimiento y a los miembros de esta Comisión de Hacienda las observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA) sobre el **Proyecto de Ley que regula las Tarjetas de Crédito y Débito en la República Dominicana**, depositado en fecha 19 de septiembre de 2017.

∅ **Objeto del Proyecto de Ley.-**

En su artículo 1, el Proyecto indica que su objeto consiste en: *“Establecer el marco jurídico del sistema de tarjetas de crédito y débito, ordenando las relaciones que se originan entre todos los participantes del mismo.”* Sobre este particular, es nuestro interés resaltar que actualmente existe en la República Dominicana un marco jurídico que regula el sistema de tarjetas de crédito y las relaciones que del mismo se derivan entre particulares. Justamente, las tarjetas de crédito y de débito que son emitidas por los bancos y entidades financieras se encuentran reguladas por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, bajo el marco de la Constitución y de la Ley Monetaria y Financiera, como indicamos a continuación.

De manera enunciativa y no exhaustiva, las principales normativas que actualmente componen el marco legislativo y regulatorio de las operaciones realizadas mediante las tarjetas de crédito y de débito en nuestro país son las siguientes:

- La Constitución de la República.
- La Ley Monetaria y Financiera, Ley No. 183-02.
- El Reglamento de Tarjetas de Crédito, emitido por la Junta Monetaria en fecha 7 de febrero del 2013.
- El Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, emitido por la Junta Monetaria en fecha 5 de febrero del 2015, que modificó el anterior Reglamento que había sido aprobado y puesto en vigencia por la Junta Monetaria, de fecha 16 de enero del 2006.

- El Reglamento de Evaluación de Activos, emitido por la Junta Monetaria en fecha 29 de diciembre del 2004.
 - El Reglamento de Sistema de Pagos, aprobado por la Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007.
 - El Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades Financieras y Oficinas de Representación, aprobado por la Junta Monetaria en fecha 11 de mayo del 2004.
 - El Reglamento de Sanciones, aprobado en fecha 18 de diciembre del 2003 por la Junta Monetaria.
 - Circular SB No. 009/10, contentiva del “Instructivo para la Estandarización de las Reclamaciones Realizadas por los Usuarios de los Servicios Financieros”, emitida en fecha 27 de julio del 2010 por la Superintendencia de Bancos.
 - Circular SB No. 004/12, contentiva del “Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito”, emitida en fecha 18 de abril del 2012 por la Superintendencia de Bancos.
 - Circular SB No. 005/13, contentiva de los lineamientos de adecuación del “Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito”, aprobada en fecha 12 de junio del 2013 por la Superintendencia de Bancos.
 - Circular SB No. 003/06, contentiva del “Manual de Requerimientos de Información de la Central de Riesgos Crediticios, de Liquidez y Mercado”, emitida en fecha 24 de mayo del 2006 por la Superintendencia de Bancos.
 - La Ley General de Protección a los Derechos al Consumidor o Usuario, Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre del 2005.
 - El Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre la Superintendencia de Bancos y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), suscrito en fecha 10 de marzo del 2010.
 - La Ley sobre Protección de Datos Personales (Habeas Data), Ley No. 172-13 que sustituyó la Ley que Regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, Ley No. 288-05, de fecha 18 de agosto del 2005.
 - Ley No. 302 Sobre Honorarios de los Abogados, de fecha 18 de junio del 1964.
 - La Resolución No. 002-09, emitida por el Consejo Directivo de INDOTEL, sobre el Uso de los Servicios de Telecomunicaciones para Fines de Cobro de Deudas en la República Dominicana.
- La Constitución Dominicana:

La regulación del sistema financiero que opera en el país tiene su sustento en el artículo 223 de la Constitución de la República, el cual reza: *“La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central”*. Como

consecuencia de dicha disposición, la Junta Monetaria constituye el organismo competente para la regulación de todos los asuntos relativos a las operaciones bancarias y financieras del país, pues así se encuentra establecido en nuestra Carta Magna.

- La Ley Monetaria y Financiera No. 183-02:

En base a la Constitución de la República, la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 3 de diciembre del 2002, estableció el régimen regulatorio del sistema monetario y financiero de la República Dominicana. Esta legislación tiene por objetivo lograr el correcto funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado. (Artículos 1, 2 y 5 de la LMF).

La LMF es una ley marco, la cual, a su vez, es complementada mediante los Reglamentos aprobados por la Junta Monetaria y las Circulares e Instructivos emitidos por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos y cuyas disposiciones son de obligado cumplimiento por los bancos y las entidades de intermediación financiera señaladas en dicha Ley. En dicho contexto, actualmente las operaciones bancarias y financieras, y de manera muy específica las relativas a las tarjetas de crédito y débito, se encuentran reguladas por diversas normativas que han sido aprobadas y emitidas hasta la fecha por la Administración Monetaria y Financiera.

- Reglamento de Tarjeta de Crédito:

De acuerdo a las facultades que le otorga la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera, la Junta Monetaria aprobó el Reglamento de Tarjetas de Crédito el 7 de febrero de 2013. Este Reglamento contiene un total de 51 artículos, y tiene como objetivo principal, el establecer los criterios y normas bajo los cuales las entidades de intermediación financiera podrán operar y administrar las tarjetas de crédito, disponiendo para ello normas extensas, precisas y adecuadas a las mejores prácticas bancarias internacionales.

- Instructivo para el Cálculo de Intereses y Comisiones:

Como complemento de lo dispuesto en la LMF, y para el caso específico de las tarjetas de crédito, la Superintendencia de Bancos emitió el 12 de julio del 2001 el Instructivo para el Cálculo y Cobro de los Intereses y Comisiones Aplicados al Consumo de los Tarjetahabientes (Circular No. 005/13). A través de esta normativa, quedó establecida de manera uniforme, la base del cálculo para el cobro de los intereses devengados por el uso de las tarjetas de crédito. Esta norma establece: *“Las entidades de intermediación financiera deberán realizar el cobro de los intereses y comisiones por el financiamiento otorgado a sus clientes, sobre la base del saldo insoluto, es*

decir, sobre el balance promedio diario de los recursos efectivamente utilizados para financiar el consumo del tarjetahabiente de que se trate.”

- Protección al Usuario de los Servicios Financieros:

Los artículos 52 y 53 de la Ley Monetaria y Financiera regula la debida protección de los usuarios de servicios financieros. El artículo 53, de manera específica, deposita en la Junta Monetaria la determinación de los supuestos de contratos abusivos en relación con los derechos de los consumidores de los servicios financieros. De igual forma, establece los siguientes parámetros de determinación:

- Asegurar que los contratos financieros reflejen de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas.
- La entrega al cliente de un ejemplar del contrato debidamente suscrito por las partes, en el que se detallan las diferentes partidas que integran el costo de la operación, expresados en términos anuales.
- Normas especiales sobre publicidad de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto de que se reflejen las condiciones financieras de las mismas.
- Designación de la Superintendencia de Bancos como el órgano supervisor y fiscalizador de las operaciones bancarias, incluyendo las realizadas mediante tarjetas de crédito.

Las anteriores disposiciones de la LMF se encuentran complementadas por el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, de fecha 5 de febrero del 2015. Este Reglamento consta de 44 artículos y trata en detalle todos los aspectos relativos al otorgamiento de una adecuada protección a los usuarios de productos financieros.

Ciertamente, dicho Reglamento amplía las disposiciones relativas a la protección de los usuarios del sistema contenidas en el anterior Reglamento. Parte de definir su objeto y ámbito de aplicación y continúa estableciendo los derechos de los usuarios y las oficinas de servicios de protección al usuario; la información al público y la publicidad; la contratación (donde se establecen los aspectos de los contratos de adhesión), las obligaciones de las entidades de intermediación financiera, las cláusulas y las prácticas abusivas, y los mecanismos especiales de contratación. Concluye con disposiciones relacionadas con las reclamaciones, quejas y denuncias, donde se especifica el sistema de atención al usuario y los procesos de reclamación; así como el servicio de información financiera y la educación al usuario de los servicios financieros, entre los cuales están los tarjetahabientes.

En particular, respecto de los contratos bancarios y de adhesión, se establece que los mismos deben ser enviados, previo a su puesta en vigencia, a la Superintendencia de Bancos para su registro, análisis, revisión y aprobación, de forma tal que no contengan cláusulas abusivas frente

Sr. Ramón A. Cabrera Cabrera
Cámara de Diputados

a los usuarios. Estos contratos son puestos a conocimiento del público en general en las páginas web de los bancos e instituciones financieras, así como en las de la Superintendencia de Bancos y la Asociación de Bancos Comerciales (ABA).

Por otra parte, el mencionado Reglamento dedica un capítulo completo al establecimiento de los parámetros para la determinación de los supuestos de contratos abusivos, destacándose: los que atenúen o limiten las responsabilidades de las entidades de intermediación financiera, la renuncia al ejercicio de los derechos de los usuarios, las que impongan la utilización obligatoria de la conciliación, las que excluyan el ejercicio del recurso de reclamación, la no existencia de espacios en blanco en los contratos, entre otros.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que existe el Instructivo para la Estandarización de las Reclamaciones Realizadas por los Usuarios de los Servicios Financieros (Circular SB No. 009/10 de fecha 27 de julio del 2010), el cual establece el sistema que permite al usuario obtener una respuesta a su reclamo en un plazo no mayor a 30 días calendario. En caso de inconformidad con la respuesta obtenida, el usuario puede elevar ante la Superintendencia de Bancos su reclamación, y ésta, después de analizar la reclamación del cliente bancario, determina si la misma debe ser aceptada por el banco a favor del cliente o no. Cabe destacar que los usuarios pueden darle seguimiento al avance de sus reclamos ante la Superintendencia de Bancos, a través del portal web que esta institución ha habilitado con estos fines.

Por otra parte, el citado Reglamento establece que el tamaño mínimo de la letra de los contratos debe ser una letra de tamaño 10. Esta disposición es coincidente con la dispuesta por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), a pesar de que para el resto de los contratos que no sean bancarios, el tamaño de la letra que requiere este Instituto es de tamaño 8.

Con respecto a este aspecto, consideramos que el tamaño de letra 10 establecido por Reglamento de la Junta Monetaria, es adecuado para que los contratos puedan ser leídos fácilmente por los usuarios, por lo que no se hace necesario un aumento de la letra. En este sentido, lo contemplado en el Artículo 12 del Proyecto de Ley, el cual indica que el tamaño de las letras en los contratos no puede ser inferior a 5 milímetros (equivalente al tamaño de letra 14), conduciría a duplicar el espacio requerido para el texto. Esto implicaría que, de convertirse el Proyecto en Ley, lo que actualmente se escribe en una página, sea necesario escribirlo en dos páginas. Un mayor uso y consumo de papel implica un aumento en los costos para documentar las operaciones de las tarjetas de crédito, incidiendo negativamente en las tasas de interés. A su vez, el mayor consumo de papel conlleva un deterioro del medio ambiente.

⌘ **Límite a la Tasa de Interés y a la Tasa de Usura.-**

El segundo párrafo del artículo 28 del Proyecto de Ley, en su literal c, contempla lo siguiente:

“El límite de los intereses financieros que el emisor aplique al titular, no podrá superar en más del treinta por ciento (30%) a la tasa que el emisor aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes.”

A su vez, el artículo 67 del Proyecto de Ley pretende crear la llamada Tasa de Usura, figura que fue eliminada por la Ley Monetaria y Financiera. Este artículo contempla lo siguiente:

“Se considerarán usurarios y por tanto, no procederá su pago por el deudor y consiguientemente el acreedor perderá cualquier derecho que le corresponda al efecto, las cantidades que deban pagarse por cualquier concepto como consecuencia de un contrato de crédito, en la parte en que la cuantía total supere el 70 por ciento la media del interés que para el período correspondiente estén cobrando las entidades financieras.”

En relación con los dos Artículos anteriores, es oportuno recordar los comentarios de la Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS) al Proyecto de Ley que nos ocupa, cuando el mismo era conocido por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados en noviembre del 2013. En este orden, FINJUS señala lo siguiente:

“Otro de los elementos esenciales del Proyecto de Ley que amerita ser ponderado, desde el punto de vista jurídico e institucional, es la pretensión del establecimiento de límites a las tasas de interés y la reposición del ya derogado régimen sobre la usura.

Creemos importante destacar que el artículo 50 de la Constitución configura a la libertad de empresa como parte de los derechos fundamentales de toda persona. Algunos de los elementos que forman parte medular de este derecho a la libre empresa lo son, la libre competencia y el libre mercado, con lo cual el Estado dominicano se encuentra en la obligación de desarrollar sus políticas dentro de un marco de promoción y respeto de las mismas.

En este sentido, consideramos que es contrario al mandato constitucional el establecimiento de reglas de fijación de precios, tasas, comisiones o cualquier otra variable similar a operaciones que se prestan dentro del régimen de libre mercado, en tanto el sistema económico dominicano es, conforme a la propia Constitución, uno de tipo social de mercado. Es decir, que aunque procura el desarrollo social sostenible y equitativo de las personas, concibe el logro de dicho desarrollo mediante la aplicación y fomento de prácticas de libre mercado”.

El establecer un límite a la tasa de interés es contrario también a la Ley Monetaria y Financiera, ya que ésta dispone en el último párrafo de su artículo 24 que: *“Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.”*

Por otra parte, el Proyecto al pretender limitar la tasa de interés no considera que, en las tarjetas de crédito, los costos son mucho más elevados que en los demás tipos de financiamientos al incurrirse en gastos que son propios del producto, como es el caso de los costos derivados de los programas de lealtad, los programas de prevención del fraude, las pérdidas por delitos electrónicos y fraudes, las pérdidas por las debilidades jurídicas inherentes a las operaciones realizadas con las tarjetas de crédito, entre otras. Tampoco considera los diferentes perfiles de riesgo de los tarjetahabientes y en adición, las diferentes estructuras de costos según el tamaño de los tarjetahabientes.

En este tenor, fijar un límite a las tasas de interés como contempla este Proyecto de Ley implicaría que la tasa de interés para estas operaciones crediticias sería muy inferior al costo que es inherente a las operaciones de tarjetas de crédito y a su precio de equilibrio. Sobre este aspecto resaltamos que estudios realizados en varios países de Centroamérica similares al nuestro revelan que la anterior limitación provocará que, al no cubrirse los costos, se cancelarán como mínimo 1,810.000 mil tarjetas. Las tarjetas de crédito prácticamente desaparecerán de nuestro país.

A su vez, la limitación anterior en caso de ser realidad, conduciría a que los tarjetahabientes que hoy utilizan y disfrutan de los beneficios de la tarjeta de crédito y los demás usuarios de financiamiento, en particular los relacionados con la micro y pequeña empresa, tendrían que recurrir al mercado financiero informal, o sea, a los prestamistas, donde las operaciones crediticias tienen una tasa de interés que en promedio ronda el 10% a la semana, o el 40% al mes o casi 500% al año.

Por otra parte, y en lo que respecta a la llamada Tasa de Usura contemplada en el Proyecto de Ley, la misma no debería ser superior al 24.7% anual, con lo cual esta tasa sería inferior al límite establecido en el artículo 28 del mismo Proyecto de Ley (26.3%), lo que hace al contenido de este artículo inconsistente con el artículo 28.

☉ **Régimen de Sanciones Especiales.-**

Resulta curioso observar cómo el Proyecto de Ley se refiere a lo largo de sus Considerandos a un supuesto vacío legislativo y regulatorio sobre la materia de las tarjetas de crédito. Sin embargo, el Proyecto señala en su artículo 62 que, en cuanto al ámbito, alcance, naturaleza y tipo de sanción,

se aplicará lo dispuesto y establecido en la Ley Monetaria y Financiera por la claridad y amplitud con que dicho régimen se encuentra establecido en esta Ley.

⌘ **Concepto de Orden Público.-**

Sumado a los demás aspectos planteados, es importante indicar que en el artículo 3 del Proyecto de Ley se encuentra otra disposición que se contradice conceptualmente. Esto así puesto que el artículo 3 pretende otorgar al Proyecto en cuestión el carácter de una ley de orden público, pero al mismo tiempo se permite que su contenido pueda ser modificado por acuerdo entre las partes del contrato (entidad financiera/usuario). Esto no es posible bajo una ley de orden público, por lo que el texto del Proyecto presenta una contradicción en este sentido.

⌘ **Vigencia de la Contratación.-**

El artículo 5 numeral 11 establece que en el contrato de emisión de tarjetas de crédito el tarjetahabiente se adhiere “por un plazo definido”. Sobre este aspecto, resaltamos que la contratación ordinaria para este producto se realiza por tiempo indefinido, pudiendo las partes terminar el contrato en cualquier momento. En tal virtud, proponemos modificar este numeral para que se corrija el concepto a “plazo indefinido”.

⌘ **Existencia del Contrato.-**

El artículo 15 especifica que *“el contrato solo queda perfeccionado cuando el mismo sea firmado por las partes, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad junto con un ejemplar del contrato. La solicitud de la emisión de tarjeta, de sus adicionales y la firma del fiador no generan responsabilidad alguna para el solicitante, ni perfeccionan la relación contractual”*.

Proponemos que se mantenga la redacción que actualmente regula este tema, en el artículo 8 del Reglamento de Tarjetas de Crédito emitido por la Junta Monetaria, el cual indica que *“el contrato pactado, una vez suscrito, solo generará obligaciones, a la entidad emisora de tarjetas de crédito, al tarjetahabiente titular y a los establecimientos afiliados, con la entrega y activación de la tarjeta de crédito”*.

⌘ **Otras Disposiciones.-**

El artículo 70 del proyecto de ley indica que las entidades financieras deben “compensar” los gastos y la “pérdida de tiempo” en que incurran los tarjetahabientes cuando existan errores

imputables al funcionamiento de la tarjeta de crédito. Asimismo, se ordena al pago de intereses por el tiempo en el cual la entidad proceda a la devolución de cualquier gasto que se genere en este contexto. Entendemos que si el tarjetahabiente procede con cualquier pago que sea demostrado posteriormente como incorrecto y no aplicable, la entidad proceda a su vez con la devolución de dichos fondos en favor del cliente. Sin embargo, entendemos improcedente el generar intereses por el tiempo en el cual se agote el proceso de corrección de cualquier error de pago que haya sido cometido por el cliente.

Por su parte, el artículo 51 señala que si la tarjeta de crédito no es “movilizada” por el cliente, la entidad emisora no podrá cargar ningún tipo de gastos por la misma. En este sentido, es preciso destacar que la posesión de este producto crediticio conlleva consigo la generación de gastos para su propio mantenimiento, uso y protección. En consecuencia, la posesión del producto, aún cuando el mismo no sea “movilizado” por un periodo de tiempo, genera necesariamente los gastos mínimos de mantenimiento y protección.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 (el cual corresponde realmente al artículo 29 del proyecto de ley) establece limitaciones al cobro de intereses respecto de deudores que “se declaren en situación de incapacidad de pago”. Entendemos que esta previsión debe ser eliminada, sin contravenir los casos donde el deudor se considere comerciante y le apliquen las disposiciones de la Ley No. 141-15 sobre Reestructuración Mercantil. Pero, fuera de estos casos, no debe limitarse el cobro de los intereses y la facultad que tienen las entidades financieras.

Finalmente, resaltamos el hecho de que los puntos principales que el proyecto de ley indica deben ser impresos en un folleto explicativo (artículo 7) se encuentran ya incluidos en el Contrato y deben ser leídos por el cliente previo a la firma del mismo, por lo que la creación de una nueva obligación de emitir dichos folletos incrementa los costos y cargas para las entidades financieras cuando ya los puntos están contenidos en el Contrato.

∅ En Cuanto a las Conclusiones de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa de la Cámara de Diputados.-

Por último, creemos oportuno traer a colación el Informe que sobre el Proyecto de Ley que regula las Tarjetas de Crédito y Débito, emitido por la Oficina Técnica de Revisión Legislativa (OFITREL) de la Cámara de Diputados el 13 de mayo del 2014. Este Informe indica entre sus consideraciones y conclusiones, lo siguiente:

“En el aspecto legal, se estaría legislando una materia que es competencia del órgano regulador del sector financiero, pues si bien en el Artículo 93, numeral 1,

literal q) de la Constitución, se faculta al Congreso Nacional para legislar sobre toda materia que no corresponda a otro Poder del Estado o contraria a la Constitución. En este sentido, ello estaría acorde con el Artículo 223 de la Constitución que señala que la regulación del sistema monetario y financiero es competencia de la Junta Monetaria.

En adición, el indicado Informe destaca que una cantidad considerable de los aspectos abordados en el Proyecto de Ley ya han sido reglamentados por el órgano regulador de los bancos que tiene a su cargo la supervisión del cumplimiento de las distintas normas..., y ponen como ejemplo, entre otros, el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros y las circulares emitidas por la Superintendencia de Bancos relacionadas con el cálculo de intereses y comisiones de las tarjetas de crédito.

Por último, el Informe comentado señala que uno de los motivos esgrimidos para justificar la aprobación de este Proyecto de Ley, es la insuficiencia de la legislación actual para una protección efectiva de los consumidores y la falta de sanción efectiva. Sin embargo, destaca que el propio Proyecto de Ley, en su Artículo 62, plantea que, en lo que respecta a las sanciones e infracciones, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera, con lo cual el Informe indicado señala que hay una contradicción en el Proyecto.”

§ **Conclusiones.-**

Partiendo de lo anteriormente expuesto, es evidente que en la República Dominicana existe un marco legal apropiado y eficiente para la regulación del sistema financiero, y sobre todo, respecto de las operaciones crediticias específicamente las relacionadas con las tarjetas de crédito. Justamente, nuestro ordenamiento actual prevé la figura de un ente regulador, la Junta Monetaria, un ente ejecutor el Banco Central, y un ente supervisor, la Superintendencia de Bancos, quienes con sus disposiciones normativas y prudenciales contribuyen a la sanidad del sistema bancario y protegen de manera eficaz a los usuarios de los servicios financieros. En consecuencia como cualquier crédito al consumo, las tarjetas de crédito no necesitan de una ley especial para lograr una regulación efectiva, o lo que es lo mismo, de una ley, en nuestro país.

Finalmente, aprovechamos la ocasión para remitirle adjunto a esta comunicación, un análisis pormenorizado artículo por artículo, donde presentamos nuestras observaciones al Proyecto de Ley que regula las Tarjetas de Crédito y Débito en la República Dominicana y donde se podrá constatar que los diferentes artículos que trata el proyecto ya están contenidos en las diversas leyes, reglamentos, circulares e instructivos que mencionamos en esta presentación, por lo que en ese sentido, consideramos que las tarjetas de crédito ya están ampliamente reguladas.

Sr. Ramón A. Cabrera Cabrera
Cámara de Diputados

Como hemos señalado en los párrafos anteriores, tanto la Constitución como la LMF han establecido un régimen especializado para la banca y las demás entidades de intermediación financiera, con lo que el Proyecto de Ley para regular las Tarjetas de Crédito y Débito, en caso de convertirse en Ley, entraría en contradicción con el marco legal actualmente establecido. En tal sentido, alterar el orden pre-establecido implicaría serias afectaciones al marco legal vigente.

Por las consideraciones y planteamientos anteriores, solicitamos que el Proyecto de Ley para regular las Tarjetas de Crédito y de Débito en la República Dominicana sea desestimado.

Con consideración y estima, muy atentamente le saluda,

José Ml. López Valdés
Presidente Ejecutivo

JMLV/mph/ae